

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 6 de 2021

**Proceso:** VERBAL  
**Radicación:** 760013103007 2019-00005-00  
**Demandante:** LILIAN MIREYA BETANCOURT Y OTROS  
**Demandado:** CLINICA DESA S.A.S

Solicita el apoderado de la CLINICA DESA S.A.S, tener por notificado al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta los escritos allegados al proceso en el mes de noviembre y diciembre de 2020.

Revisado el expediente digital, se observa que, el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., confirió poder especial al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, quien a su vez presentó escrito de contestación a la demanda y llamado en garantía.

Por otra parte, también se observa que, al momento de presentar los escritos de contestación de la demanda y llamados en garantía, no se remitió a todas las partes dichos documentos, además que en la contestación del llamado en garantía, FUNDACIÓN VALLE DE LILI, se remitió la copia de los escritos al correo electrónico [ecretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:ecretaria.general@nuevaeps.com.co), siendo el correcto [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), por lo que se hace necesario correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y llamados en garantía.

Respecto a las excepciones previas formuladas por los demandados CLINICA DESA S.A.S y NUEVA EPS S.A., no hay lugar a tramitarlas, por lo que estas se presentan respecto a la vinculación como demandado de la Superintendencia de Salud, entidad que fue desvinculada por desistimiento tácito mediante auto de fecha noviembre 9 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener como apoderado judicial del llamado en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S de la J., quien queda facultado para actuar en los términos indicados en el poder concedido.

**SEGUNDO.** De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A.

**TERCERO.** Por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito formulas por los demandados y llamados en garantía conforme lo establecen los artículos 110 y 370 del C.G del P.

**CUARTO.** No hay lugar a tramitar las excepciones previas formuladas por los demandados CLINICA DESA S.A.S y NUEVA EPS S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f630fcf6d6082876e280bc439af77e45bb5194027045d9f01c3beb3121cd34**

Documento generado en 06/12/2021 05:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>